



León, 11 de octubre de 2019

Ayuntamiento de Fabero
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza del Ayuntamiento, 10
24420 - FABERO
(LEÓN)

Asunto: Molestias causadas por un corral doméstico en la localidad de XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181841**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias generadas por las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de una cuadra sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **20171588**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Fabero, a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, y a la Subdelegación del Gobierno en León solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 29 de enero de 2018, se acordó el archivo del precitado expediente, al comunicarnos esa Corporación en su informe remitido (Reg. salida 135/2018), que se habían solucionado las molestias causadas por el corral doméstico objeto de la presente queja, *“al haber cesado la actividad objeto de la misma”*.

Sin embargo, según afirma el autor de la queja, se ha reanudado la cría de cerdos en dicha cuadra, por lo que uno de los vecinos afectados, D. XXX ha presentado un escrito dirigido tanto a ese Ayuntamiento (Reg. entrada 2940/20-08-18) como a la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Fabero (Diligencia de entrada 21-08-18), en los que solicitaba su intervención como consecuencia de los malos olores que agrava



la enfermedad de silicosis en grado máximo que padece.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Fabero reconocía que tenía conocimiento de la denuncia efectuada por el Sr. XXX, y que había decidido recabar los informes técnicos pertinentes para verificar las condiciones higiénico-sanitarias de la cuadra existente en el casco urbano de la localidad de XXX, propiedad de D. XXX. Atendiendo a esa petición y a los escritos formulados por el denunciante, se realizó con fecha 28 de agosto una inspección conjunta por parte de técnicos de la Unidad Veterinaria de Fabero dependientes del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, y de agentes de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Fabero, los cuales constataron la existencia de tres cerdos en su interior, disponiendo además de Libro Registro de la Explotación.

Además, se acreditó en dicha inspección por los Servicios veterinarios que *“el corral reúne condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y, en el momento de la inspección la explotación se encuentra limpia y no se aprecian olores. El titular alega que limpia la cuadra todos los días y que el purín lo distribuye en el huerto fuera del casco urbano”*. No obstante, se recomienda al titular que *“instale una ventana con rejilla para favorecer la ventilación y recibir luz del sol”*. No obstante, al no hallar en poder del Sr. XXX ninguna documentación que justifique la remisión de una comunicación ambiental, se formuló una denuncia por los agentes del SEPRONA al Ayuntamiento de Fabero por si ese hecho supusiera alguna infracción.

Posteriormente, con fecha 27 de agosto, acudió a dichas instalaciones un agente de la Policía Local de Fabero, el cual observó la presencia en ese corral de 10 aves (gallos y gallinas), y 3 cerdos, los cuales están separados en dos dependencias independientes unidos por una zona común de acceso. Asimismo, se informa que *“se aprecian restos de comida en la zona común, los insectos y olores propios de este tipo de cuadras, suponiendo que la cantidad de insectos, como la intensidad y alcance de los olores dependerán de las condiciones climatológicas”*. Por último, ese Ayuntamiento nos comunicó que había decidido no tramitar ningún expediente sancionador, ya que tenía conocimiento de la presentación de una comunicación ambiental en el año 2004 por el titular de dicha explotación al ser un requisito previo para la obtención el Código de Explotación Agraria. Sin embargo, al no hallar una copia en sus dependencias, se acordó por esa Corporación requerir al Sr. XXX para que aportase una nueva. Este cumplió dicho requisito mediante escrito de fecha 28 de septiembre (Reg. entrada 3404/01-12-18), en el que daba traslado de una comunicación ambiental y una memoria de una explotación de 3 cerdos de entre 50 a 100 kilos dedicados al autoconsumo.

La Subdelegación del Gobierno en León nos dio traslado de un informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de León, que corroboraba el



contenido de la inspección practicada en agosto de 2018 por los agentes de la Patrulla del SEPRONA de Fabero, sin añadir ningún hecho adicional.

Con fecha 26 de octubre (Reg. entrada Punto de Atención al Ciudadano de Ponferrada 201814600030229/26-10-18), el Sr. XXX solicitó al Servicio Territorial de Sanidad de León su intervención para comprobar las molestias denunciadas. Este hecho provocó que se solicitase una ampliación de información con el fin de conocer las actuaciones adoptadas respecto a dicha denuncia.

En su respuesta, la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León nos dio traslado de las inspecciones practicadas por los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de Ponferrada. Así, se informaba que, con fecha 6 de noviembre de 2018, se levantó un acta en el que se reflejaba que *“enfrente de la casa del denunciante está situada una cuadra con tres puertas, en una de ellas abierta, por lo que se puede observar la presencia de gallinas que pueden salir libremente a la zona de corral situada enfrente de la calle y de la vivienda del denunciante. Se observa otra puerta cerrada que tiene un respiradero en la parte superior. En un lateral, que también da a la calle, hay otra puerta no cerrada herméticamente. En el momento de la inspección, aunque esté lloviendo, se aprecia un olor desagradable (el subrayado es nuestro)”. Con fecha 8 de noviembre, la inspectora emitió un informe sanitario en el que ratificaba el contenido del Acta y añadía que *“no se apreció la presencia de insectos, abonos o purines en las partes a las que tuvo acceso (el subrayado es nuestro). Remarca que el mal olor existente podía deberse a las condiciones estructurales de la cuadra”*.*

En consecuencia, con fecha 13 de noviembre, el Servicio Territorial de Sanidad de León dio traslado de estos hechos al Ayuntamiento de Fabero, con el fin de que requiriera al propietario del corral doméstico denunciado los siguientes extremos:

- *“Inscripción en el censo municipal de corrales domésticos, si no lo estuviera, con el censo de animales que contiene, actualizado.*
- *Mantenimiento y limpieza del corral doméstico en cuanto a eliminación de abonos y residuos de animales que hagan compatible su actividad con el derecho a un medio ambiente sano de los vecinos”*.

Este requerimiento fue también remitido al Sr. XXX, como denunciante. Sin embargo, el autor de la queja nos comunica que no tiene constancia del resultado de esas medidas, ya que, en el mes de diciembre de 2018, se solventó el problema momentáneamente al matar el Sr. XXX los cerdos que se encontraban en esa cuadra. Finalmente, a finales de agosto, se han vuelto a introducir cerdos en ese corral por lo que han vuelto de nuevo las molestias ya denunciadas en su día.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la**



argumentación jurídica en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de la actividad ganadera objeto de la presente queja ha sido calificada por el Ayuntamiento de Fabero como un corral doméstico, bastando por tanto una mera comunicación ambiental conforme a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. En efecto, el apartado h) del Anexo III de la norma define a las instalaciones ganaderas menores –actual denominación de corral doméstico- como *“las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor siguiente y siempre con un máximo de 100 animales”*. Dicho precepto especifica las tablas de conversión a las Unidades de Ganado Mayor (UGM) del ganado porcino: *“Lechones de 6 a 20 Kg. (0,02 UGM), Cerdos de 20 a 50 Kg. (0,1 UGM), Cerdos de 50 a 100 Kg. (0,14 UGM), Cerdas lechones de 0 a 6 Kg. (0,25 UGM), Cerdas lechones hasta 20 Kg. (0,3 UGM), Cerdas de reposición (0,14 UGM), Verracos (0,3 UGM) y Cerdas en ciclo cerrado (0,96 UGM)”*.

Por lo tanto, de conformidad con los datos obrantes en las inspecciones practicadas, los animales existentes en el corral doméstico del Sr. XXX no superan las 2 UGM –suman según la comunicación ambiental remitida 0,42 UGM-, lo que supone que la calificación de instalación ganadera menor sea conforme con la normativa ambiental vigente.

Además, es necesario comprobar también si cumple los requisitos establecidos en la normativa urbanística vigente en Fabero, esto es, las Normas Subsidiarias municipales aprobadas definitivamente por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 13 de octubre de 1995. Al ubicarse esta cuadra en el casco urbano de la localidad de Bárcena de la Abadía, debemos indicar que no existe ningún impedimento específico para dicho uso en las Ordenanzas establecidas en el Capítulo IV de Título XI de esas Normas Subsidiarias, aplicables para los núcleos rurales de ese municipio, por lo que “a priori” no puede clausurarse dicho corral doméstico en la ubicación elegida.



Sin embargo, es necesario que la Administración municipal sea especialmente escrupulosa con el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, dados los fuertes olores que, por sus características, desprenden los animales propios de las especies porcina, máxime teniendo en cuenta las condiciones especiales de los vecinos afectados. En efecto, de acuerdo con la documentación enviada por la Consejería de Sanidad, se han acreditado los informes médicos que resaltan las patologías que sufren tanto D. XXX, como su mujer, Dña. XXX.

Por lo tanto, es necesario que esa Corporación garantice el cumplimiento estricto de las medidas correctoras que ya fueron expuestas claramente en la comunicación remitida en su momento por el Servicio Territorial de Sanidad de León, en lo referente al cumplimiento de las exigencias establecidas en las Normas Subsidiarias respecto a la eliminación de abonos y residuos de animales que permitan un adecuado mantenimiento y limpieza del corral doméstico. De esta forma, en el ejercicio de las potestades de control que la normativa de prevención ambiental (artículo 66.1) confiera a los municipios, se debería inspeccionar que, al volver a introducir los cerdos a finales de agosto, las condiciones higiénico-sanitarias de la cuadra son las adecuadas conforme a lo indicado en su momento por el órgano autonómico.

En el supuesto de que se constatará su incumplimiento, se debería requerir formalmente por el órgano competente del Ayuntamiento de Fabero al titular del corral objeto de la presente queja, para que adopte todas las medidas que sean precisas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del precitado Decreto Legislativo 1/2015: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, (...) el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*. Finalmente, debemos indicar que, en el caso de que hiciese caso omiso de ese requerimiento formal, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador, debería valorar la suspensión del funcionamiento de la actividad en los términos previstos en el precitado art. 69.1.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende dejar muy claro que la comunicación ambiental realizada no supone en ningún caso un derecho absoluto a ejercer la actividad ganadera, sino que debe someterse a las medidas correctoras impuestas, evitando así los malos olores y la insalubridad que podrían sufrir los vecinos más inmediatos a esta cuadra. Así, el Ayuntamiento de Fabero debe garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente para que así pueda conciliarse el lógico desarrollo económico de las actividades primarias en el medio rural con el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado al amparo de lo fijado en el art. 45



de la Constitución Española, tal como prevé el art. 16.15 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el ejercicio de las potestades de inspección y de control que confiere a los municipios el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se constate por el Ayuntamiento de Fabero que, tras la reintroducción de los cerdos llevada a cabo a finales del mes agosto, la cuadra ubicada en la C/ XXX, de la localidad de XXX, cumple ahora las exigencias fijadas en la comunicación de 13 de noviembre de 2018 remitida por el Servicio Territorial de Sanidad de León, con el fin de minimizar las patologías que sufre el vecino denunciante, D. XXX.

2. Que, en el caso de que se constatará el incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, se requiera por la Administración municipal a D. XXX, como titular de dicho corral doméstico, para que adopte las medidas pertinentes para la subsanación de las deficiencias, en su caso, detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015.

3. Que, en el supuesto de que el Sr. XXX hiciera caso omiso al precitado requerimiento, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación la incoación del oportuno expediente sancionador y la suspensión del funcionamiento de la actividad ganadera, tal como se prevé en el artículo 69.1 del precitado Texto Refundido.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación, y se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en León la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López